
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Regam Investments, S.R.L. y Joseph Arturo Pilié Herrera.

Abogados: Licda. Altagracia Aristy Sánchez y Lic. Carlos Arturo Rivas Candelario.

Recurridos: Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodóvar.

Abogados: Licda. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regam Investments, S.R.L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-31-18158-9, con domicilio social en la calle René del Risco Bermúdez # 4, del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, provincia La Romana, representada por sus gerentes, César Euclides Brea Grateaux, dominicano, mayor de edad, ingeniero-arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042127-1; y Joseph Arturo Pilié Herrera, ingeniero, casado, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021130-9; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Altagracia Aristy Sánchez y Carlos Arturo Rivas Candelario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042078-6 y 026-0047975-9, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina profesional Dr. Pavón Moní en la calle Arzobispo Portes # 606, de la Zona Colonial de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodóvar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0021883-4 y 026-0021883-4, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la ciudad de La Romana provincia La Romana; y la segunda en la casa # 17 de la calle # 7 Oeste, del sector Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana, provincia La Romana, quienes están debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Jorge Imanol Leonardo Mejía, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0140295-7, respectivamente, con estudio profesional en la oficina Mejía & Leonardo, Abogados Notarios S. R. L., ubicada en el segundo nivel del edificio Don Juan de la calle Teófilo Ferry # 124, esquina Enriquillo de la ciudad de La Romana, provincia La Romana.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2018-SSEN-00424 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, en fecha 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando en cuanto al fondo, el presente recurso ordinario de apelación incoado por la razón social Regam Investments, S. R. L. representada por el Arq. César Euclides Brea Gateaux. los señores Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodovar de Florencio, a través de la actuación ministerial No. 440/2008, de fecha cinco (5) de junio del año 2018, de Ujier Francisco Javier Paulino, de Estrados el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la Ordenanza No. 0195-2018-SCIV-00525, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ende se confirma íntegramente esta última, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo condenando a razón social Regam Investments, SRL., representada por el Arq. César Euclides Brea Gautreaux, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joaquín Leonardo Mejía, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala celebró en fecha 30 de octubre de 2019 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Regam Investments, S. R. L., parte recurrente; y, como parte recurrida Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodóvar; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de documentos, bienes patrimoniales y las cuotas sociales de la entidad Regam Investments, S. R. L., interpuesta por la ahora recurrente contra los actuales recurridos, en la cual fue declarado nulo el acto introductorio de la demanda mediante ordenanza núm. 0195-2018-SCIV-00525 de fecha 10 de mayo de 2018; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la que rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante ordenanza núm. 335-2018-SSEN-00424, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Autoridad de la cosa definitivamente juzgada; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. La contradicción de sentencias implica falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de hechos decisivos”.

El recurrido plantea en defensa de la ordenanza impugnada textualmente lo siguiente: “A que los medios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, la parte recurrente, no los desarrolló; es decir, no explica cuales han sido los agravios sufridos por los alegados vicios de COSA JUZGADA, CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, FALTA DE BASE LEGAL, FALTA DE PONDERACIÓN DE HECHOS DECISIVOS. A que ha establecido que la Ley sobre Procedimiento de Casación, impone al recurrente, al momento de estructurar y redactar su MEMORIAL DE CASACIÓN, el inexorable deber de observar todas las exigencias técnicas de la casación, bajo pena de ver su recurso de casación o medio de casación que lo sustenta (...); que el recurso de casación sea rechazado porque el recurrente no desarrolló en su memorial de casación los motivos y las violaciones que aduce contra la ordenanza, es decir, que el memorial de casación no cumple con las formalidades que establece el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación”.

El recurrente desarrolla sus medios de casación en el contenido de su memorial, textualmente de la siguiente manera: “Primer Medio: AUTORIDAD DE LA COSA DEFINITIVAMENTE JUZGADA, la sentencia Civil No.0195-2017-SCIV-00345, de fecha Cuarto (4) de Abril del Dos Mil Diecisiete (2017), el Tribunal Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con la AUTORIDAD DE LA COSA DEFINITIVAMENTE

JUZGADA, deja sin base legal la sentencia Argüida en Casación; Segundo Medio: CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS se configure por la contradicción entre la Sentencia Civil No. 335-2017SSEN-00409 del veintisiete (27) de Septiembre del Dos Mil Diecisiete (2017); Sentencia Civil No. 335-2007SSEN-00410 del veintisiete (27) de Septiembre del Dos Mil Diecisiete (2017) y la Sentencia Civil No. 335-2017SSEN-00458 de fecha Treinta y Uno (31) del Octubre del año Dos Mil Siete (2017) y la Sentencia Civil No. 335-2018SSEN-000423 de fecha veinticinco (25) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018) argüida en Casación; Tercer Medio: CONRADICION DE SENTENCIAS. Tan pronto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís en su Sentencia No. 335-2018-SSEN-00423 se separa de sus Sentencias Civiles Nos. 335-20147-SSEN00409, 335-2017-SSEN-00410 y 335-2017.SSEN-00458 en el vicio de Contradicción de Sentencias; Cuarto Medio: FALTA DE BASE LEGAL. La CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS implica FALTA DE BASE LEGAL; QUINTO MEDIO: FALTA DE PONDERACIÓN DE HECHOS DECISIVOS; se configura por la Corte no haberle dado la connotación que tiene la Sentencia Civil No. 0915-2017-SCIV-00345 que rechaza la DEMANDA EN NULIDAD DE PROCESO VERAL DE VENTA EN PÚBLICA SUBASTA a pesar de habersele depositado en el expediente y desarrollando los argumentos que sustentan sus Conclusiones Formales”(sic).

El art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura de los medios de casación, que la parte recurrente no desarrolló los vicios que dice contener la ordenanza impugnada ni explicó en qué consiste la contradicción de sentencias que denuncia; pues, solo se limitó –en el contenido de su memorial– a hacer un recuento de los procesos que han cursado entre las partes y de las diversas sentencias que han intervenido en ocasión de estos, de manera que no puede retenerse algún vicio de ello.

En consecuencia, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles dichos medios propuestos, al no cumplir con la formalidad establecida en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53; es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Regam Investments, S.R.L., contra la ordenanza núm. 335-2018-SSEN-00424, dictada en fecha 25 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Regam Investments, S.R.L., al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Jorge Imanol Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.